



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 NOV 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00034 00

Incorpórese a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, Catastro Distrital y la Unidad Administrativa Especial de Catastro y las cual reposan a (flos. 130, 131, 132, 135, 154 y 156) del plenario.

Precisado lo anterior, y Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los demandados determinados, así como las personas indeterminadas, hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a María Teresa Tolosa Alarcón, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede, necesario se hace requerir nuevamente a la parte demandante en el trámite, para que a la mayor brevedad posible, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de data dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, allegando la peritación ordenada sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

158

Se incorpora a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes los documentos –fotografías de valla– aportada a folios 127 al 129 del plenario, y las cuales serán valoradas en su oportunidad procesal pertinente.

Respecto de la solicitud de aclaración invocada a folio 149, el Juzgado le precisa a la togada demandante que la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas es realizada por la secretaria del Juzgado; situación que dentro del plenario ya sucedió, y por tal motivo se ha producido la designación de curador ad litem que represente y asuma los intereses de las personas emplazadas.

Finalmente, se concede el amparo de pobreza deprecado por la apoderada judicial de la parte solicitante, quien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Pese a lo dicho, *iterese* que es más que necesario contar con la experticia encomendada en tanto que, con el mismo se puede constatar **i)** la identificación plena del inmueble, por sus características, ubicación, linderos generales y especiales, y demás circunstancias que lo identifiquen, **ii)** si el inmueble a inspeccionar es el mismo a que se refiere las pretensiones de la demanda, **iii)** las mejoras, su antigüedad y valor, y **iv)** si el inmueble se encuentra proveído de servicios públicos domiciliarios, caso en el cual deberán indicarse cuáles.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>44</u> Hoy <u>27</u> NOV 2020 a la hora de las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA	